

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:20 NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DIA 21 VEINTIUNO DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/09/2018 INTERPUESTO POR EL C. EDMUNDO ALVIZO TOSCANO, Candidato de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia” a Presidente Municipal, de Ciudad del Maíz, S.L.P., Y SUS ACUMULADOS **TESLP/JNE/10/2018, TESLP/JNE/30/2018, Y TESLP/JNE/31/2018, EN CONTRA DE:** “El proceso de organización de la elección de Ayuntamiento de Ciudad del Maíz de S.L.P., así como la inequitativa elección del día 01 de Julio de 2018, en donde se realizó la votación para la conformación del Ayuntamiento del Municipio de Ciudad del Maíz, y el acta de escrutinio y cómputo de la misma elección realizada el pasado 4 de Julio de 2018” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 21 veintiuno de julio de 2018 dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal que guarda el presente expediente, del que se desprende que el medio de impugnación en estudio satisface los requisitos de tiempo y forma previstos en los artículos 32 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y se encuentra glosado en autos el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, junto con la documentación a que hace referencia el diverso ordinal 52 de la Ley en cita; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado se **ADMITEN** los **JUICIOS DE NULIDAD ELECTORAL** identificados con número de expediente **TESLP/JNE/09/2018** y sus acumulados **TESLP/JNE/10/2018, TESLP/JNE/30/2018 y TESLP/JNE/31/2018**, promovidos por los ciudadanos el ciudadano **EDMUNDO ALVIZO TOSCANO**, candidato de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, a Presidente Municipal de Ciudad del Maíz, S.L.P.; y el ciudadano **EDIEE OMAR OLVERA VÁZQUEZ**, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), Del Trabajo (PT) y Encuentro Social (PES); en contra de “**el proceso de organización de la elección de Ayuntamiento de Ciudad del maíz, S.L.P., la elección del Ayuntamiento del Municipio de la Ciudad del Maíz, el escrutinio y los resultados del cómputo, la declaración de validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría**”.

Ello, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Forma. En los escritos de impugnación constan el nombre y firma autógrafa de los promoventes, señalando el carácter con el que promueven. Asimismo, se expresan los actos y resultados impugnados y las autoridades electorales responsable del mismo, se expresan los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que les causan los actos recurridos, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; no advirtiéndose la actualización de alguna causal de las contempladas por el numeral 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.

b) Oportunidad. Los medios de impugnación fueron promovidos oportunamente, toda vez que el cómputo municipal impugnado concluyó el día 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho, e interpusieron el juicio de nulidad que nos ocupa el día 08 ocho del mismo mes y año. De ahí que se estime que la presentación de la demanda se verificó dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en el artículo 83 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, habida cuenta que el referido plazo empezó a correr el día 05 cinco de julio y feneció el día 08 ocho de julio de la anualidad que transcurre. De ahí que se concluya que la presentación de las demandas en el caso concreto fue oportuna.

c) Legitimación. El candidato de coalición Edmundo Alvizo Toscano y la coalición “Juntos Haremos Historia” se encuentran legitimados para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, atento a lo dispuesto por los artículos 1º, 17, 35 y 41 base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 fracciones I incisos b) y e); y IV, en relación con el 78 fracción III, y 81 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud de los cuales se colige que tanto las coaliciones, así como sus candidatos, pueden impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de integrantes de los ayuntamientos por ambos principios, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; la declaración de validez de la elección, o la expedición de las constancias de mayoría o de asignación, según sea el caso.

No es óbice para determinar lo anterior que el artículo 81 fracción II, del citado cuerpo normativo disponga que los candidatos podrán promover el juicio de nulidad exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación; pues de la interpretación sistemática y teleológica de los preceptos legales invocados, en relación con los artículos 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para controvertir las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Pues con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de accesos a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.¹

d) Personería. Los medios de impugnación que se analizan fueron interpuestos por el ciudadano Edmundo Alvizo Toscano, en su carácter de Candidato de la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”, a Presidente Municipal de Ciudad Valles, S.L.P.; y por Ediee Omar Olvera Vázquez, en su carácter de representante propietario de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), Del Trabajo (PT) y Encuentro Social (PES); personalidad que se les tiene reconocida acorde con lo dispuesto en el artículo 52 fracción V, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en virtud de así haberlo manifestado la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

e) Definitividad. Este requisito se estima colmado dado que la ley de la materia no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a interponer el juicio de nulidad electoral previsto en el artículo 27 fracción III, y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

f) Tercero Interesado. No compareció con ese carácter persona alguna dentro del plazo de 72 horas establecido por el artículo 51 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, según se advierte de las certificaciones de término elaboradas por los Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y el Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P., en cada uno de los expedientes acumulados.

g) Pruebas ofrecidas por los promoventes. Los promoventes en su escrito inicial de demanda ofrecieron como pruebas, las siguientes:

¹ Criterio similar se encuentra vigente en la tesis de jurisprudencia 1/2014 que lleva por rubro: “CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”

Pruebas ofrecidas por el candidato de coalición: “1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia de documento que sirve de constancia para acreditar mi calidad de candidato de Ciudad del Maíz, S.L.P. 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en escrito de incidente presentado por el representante del Partido Morena Daniel Mireles Zamarrón, ante el Secretario de mesa directiva de casilla sección electoral 0174 tipo B, en donde se señala que no hubo aclaración de la boleta electoral. 3. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en escrito de incidente presentado por el representante del Partido Morena Ma. De Lourdes Esparza, ante el Secretario de mesa directiva de casilla sección electoral 0175 Contigua 2, en donde se señala que no hubo aclaración de la boleta electoral. 4. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en escrito de solicitud de copias certificada del acta de donde se tomaron las acciones para dar cumplimiento a la resolución del juicio SM-JDC-594/2018. 5. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en escrito realizado por el C. Antonio Zeni Zanella. Juez Auxiliar, Col. Diez Gutiérrez de Cd. del Maíz, S.L.P. 6. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en escrito realizado por el C. Santos Mireles Rico. Juez Auxiliar, El Zartenejo de Cd. del Maíz, S.L.P. 7. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en escrito realizado por el C. Bernardo Banda B. Juez Auxiliar, Agua Nueva del Norte de Cd. del Maíz, S.L.P. 8. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en escrito realizado por el C. Ramón Sánchez Martínez, Juzgado Auxiliar San Juan del Llano de Cd. del Maíz, S.L.P. 9. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en escrito realizado por el C. Delfino Duque Maldonado, Juzgado Auxiliar, Ejido Motebello de Cd. del Maíz, S.L.P. 10. Documental pública.- Consistente en escrito realizado por el C. Porfirio Moreno Muñoz, Juez Auxiliar, San Rafael Matriz de Cd. del Maíz, S.L.P. 11. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en escrito realizado por el C. Gerónimo Sánchez Moreno, Juzgado Auxiliar, Ejido Nuevo San Rafael de Cd. del Maíz, S.L.P. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en escrito realizado por el C. Benito Galván T., Juez Auxiliar, la Calzada de San Rafael de Cd. Del Maíz, S.L.P. 13. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en escrito realizado por el C. Daniel Cruz Galván, Juzgado Auxiliar, Ejido El Custodio de Cd. del Maíz, S.L.P. 14. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en escrito realizado por el C. Valente Mireles Rico, Juez Auxiliar Suplente de la Encarnación de Cd. del Maíz, S.L.P. 15.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en escrito realizado por el C. Francisco Sánchez, Juez Auxiliar de San Juan de Dios de Cd. del Maíz, S.L.P. 16.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en escrito realizado por la C. Mónica Gaytán Estrada, Presidente de casilla de la Esc. Prim. Fco. I. Madero, del Ejido El Custodio de Cd. del Maíz, S.L.P. 17.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en escrito realizado por el C. Víctor Hugo Esquivel Bañuelos, Juez Auxiliar, Puerto de Santa María Gertrudiz de Cd. del Maíz, S.L.P. 18.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en escrito realizado por el C. Genaro Ávalos Carrera, Juez Auxiliar, Col. Agrícola, Olita de las Vacas, de Cd. del Maíz, S.L.P. 19.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en escrito realizado por el C. Vicente Muñoz Tovar, Juzgado Auxiliar, El Rincón Seco de Cd. del Maíz, S.L.P. 20.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en escrito realizado por el C. Noé Vega Zúñiga, Juzgado Auxiliar, Puerto de Zamandoque de Cd. del Maíz, S.L.P. 21.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en escrito realizado por el C. Jesús Galaviz Andrade, Juzgado Auxiliar, El Capulín de Cd. del Maíz, S.L.P. 22.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en escrito realizado por el C. Valentín Juárez Martínez, Juez Auxiliar, El Olivo de Cd. del Maíz, S.L.P. 23.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en escrito realizado por el Andrés Barrón Sánchez, Juzgado Auxiliar, La Melada de Cd. del Maíz, S.L.P. 24. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en escrito realizado por el Cristobal Martínez Jaramillo, Juez Auxiliar, las Moras de Cd. del Maíz, S.L.P. 25.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en escrito realizado por el Ignacio Martínez de León, Juez Auxiliar, San Juan del Meco, de Cd. del Maíz, S.L.P. 26. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en escrito realizado por el C. Ángel López Cedillo, Juzgado Auxiliar, Ejido Buenavista y olivo de Cd. del Maíz, S.L.P. 27.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en escrito realizado por el Saturnino Aguilar Godoy, Juzgado Auxiliar, San Antonio de Cd. del Maíz, S.L.P. 28. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en escrito realizado por el Francisco Requena Zúñiga, Comisariado Ejidal, La Pendencia de Cd. del Maíz, S.L.P. 29. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en escrito realizado por el Francisco Sánchez Ortiz, Juez Auxiliar, Puerto de San Juan de Dios, S.L.P. 30. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en escrito realizado por el suscrito en el que informaba la omisión de la publicidad impresa en las casillas correspondientes de la sección electoral 0173, 0174, 0175, 0210. 31. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en CERTIFICACIÓN de hechos realizada ante Notario Público, en donde se señala que no se avisó a la comunidad el cambio de la boleta electoral. 32. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en CERTIFICACIÓN de hechos realizada ante Notario Público, en donde se señala que no se explicó el cambio de candidato plasmado en

la boleta electoral. 33. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en CERTIFICACIÓN de hechos realizada ante Notario Público, en donde se señala que no hubo notificación por parte del CEEPAC para aclarar el estado que guardan las boletas electorales, es decir que no se explicó a la comunidad que aunque en las boletas aprecia la fotografía del señor Javier Zanella, estos votos iban a contar para el Ing. Edmundo Alvizo Toscano. 34. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un Informe realizado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el que aclaraba el nombre del Candidato de la Coalición "Juntos Haremos Historia". 35. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en todos los documentos que generaron tanto el Comité Municipal electoral y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana referente a la elección de Ciudad del Maíz, S.L.P. en especial los supuestos cumplimientos a las resoluciones judiciales. Documentos que deber ser agregado por la responsable en términos de lo dispuesto en el artículo 18 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral con sus anexos respectivos."

Pruebas ofrecidas por la Coalición: "DOCUMENTAL PÚBLICA PRIMERA: Consistente Informe que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 fracción XV, solicito sea requerido a la Editora Mival, Pulso Diario San Luis, a efecto de que informe por escrito, la cantidad de ejemplares que de dicho medio impreso se distribuyen diariamente en el municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P.; prueba que se relaciona con los hechos materia de impugnación, acreditando los alcances de difusión que, en todo caso, pudo tener la publicación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, relativa a la situación real del candidato de la coalición que represento. DOCUMENTAL PÚBLICA SEGUNDA: Consistente en copia de la resolución emitida por la Sala Monterrey del Tribunal del poder Judicial de la Federación en autos del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano SM-JDC-540/2018; mediante la cual se ordena al Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P., declarar la procedencia del registro de Edmundo Alvizo Toscano, como candidato a presidente de la coalición Juntos Haremos Historia, integrada por los partidos políticos Morena, PT y Encuentro Social; con la que, adminiculada con el dictamen de procedencia de fecha 16 de junio de 2018 que obra en poder del Comité Municipal de Ciudad del Maíz, S.L.P., acredita que fue hasta la citada fecha que, la coalición que represento, contó con candidato a Presidencia Municipal, debidamente definido."

II. Requisitos especiales.

Se estiman satisfechos los requisitos especiales previstos en el artículo 80 de la Ley de Justicia Electoral del Estado², para los juicios de nulidad electoral. Lo anterior, en razón de lo siguiente:

a) En los escritos de demanda se señala expresamente que se objetan los resultados del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí; la declaración de validez de dicha elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

b) Se menciona de forma individualizada los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal que se impugna; y,

En mérito de lo anterior, se tiene por satisfechos los requisitos especiales contemplados por el artículo 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, sin que sean aplicables al caso concreto los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del citado ordinal, dado que la materia de impugnación no versa sobre error aritmético, sino de la probable violación al principio de equidad en la contienda electoral derivado del breve periodo de campaña con que contó el candidato de coalición y el hecho de que en la boleta electoral no figuró su nombre. En tal virtud, resulta innecesario que los actores identifiquen de manera específica y

² Artículo 80. Además de los requisitos establecidos por el artículo 35 del presente Ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de nulidad electoral deberá cumplir con los siguientes:

- I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;
- II. Mencionar de forma individualizada los resultados contenidos en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal que se impugnen;
- III. Mencionar de forma individualizada el resultado de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, y las causales que se invoquen para cada una de ellas;
- IV. Señalar el error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distritales o municipales, y
- V. Indicar la conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

numérica el resultado de las casillas cuya votación se solicita sea anulada y las causales que se invocan para cada una de ellas, dado que su pretensión es la nulidad de toda la elección de Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la Tesis XXXIII/2004 consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 732, bajo el rubro: **“NULIDAD RECIBIDA EN CASILLA POR ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE PAQUETES. SU IMPUGNACIÓN GENÉRICA HACE INNECESARIA LA ESPECIFICACIÓN DE LA CASILLA.”**

En otro orden de ideas, consta en autos que mediante acuerdo plenario de fecha 18 dieciocho de julio del año en curso se decretó la acumulación de los medios de impugnación en los que se advirtió conexidad con la causa materia del presente medio de impugnación, por lo que el requisito de identificar la conexidad de impugnaciones, se estima superada.

III. Admisión de pruebas.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 fracciones I y II, 41 y 42, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se admiten las pruebas documentales ofrecidas por los promoventes, mismas que se tienen por desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza, reservándose su valoración hasta el dictado de sentencia.

A fin de hacer llegar la documental primera ofrecida vía informe por la coalición actora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 fracción XII, 22 fracción XV, y 31 fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, requiérase por oficio a la Editora Mival S.A. de C.V., Pulso Diario San Luis, para efecto de que, dentro del término de **48 CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe a este Tribunal Electoral, la cantidad de ejemplares o diarios impresos que esa Editorial distribuye diariamente en el municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P.

Apercibida que, para el caso de no remitir sin causa justificada la información solicitada dentro del plazo concedido para tal efecto, se le impondrá como medida de apremio una multa equivalente a 100 cien Unidades de Medida y Actualización vigentes, conforme los valores publicados en el Diario Oficial de la Federación del 10 diez de enero de 2018 dos mil dieciocho. Lo con fundamento en el artículo 60 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

IV. Domicilios autorizados para recibir notificaciones.

Se tiene a los promoventes **EDIEE OMAR OLVERA VÁZQUEZ y EDMUNDO ALVIZO TOSCANO**, por señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en calle Heroico Colegio Militar número 350, colonia Niños Héroes, de esta ciudad Capital, y por autorizados para oír y recibirlas en su nombre, a los Licenciados en derecho **DEISY JANETH CRUZ ÁVALOS, SERGIO IVÁN GARCÍA BADILLO, JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ESTRADA.**

V. Reserva de cierre de instrucción.

En virtud de encontrarse pendiente el desahogo de la prueba documental primera ofrecida y admitida a la coalición actora, con fundamento en lo previsto por el artículo 53 fracciones V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **SE RESERVA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Notifíquese personalmente a las partes y por estrados a los demás interesados.

Así lo acordó y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.